Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-09

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
507266	VSC 000326	10/03/2025	PARV-2025-CE-058	04/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
HB3-102	VSC 000709	08/08/2024	PARV-2025-CE-062	04/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los nueve (09) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000326 del 10 de marzo de 2025
()

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507266"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5805 del 11 de enero del 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. 507266, a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CÚBICOS (67.314) m^3 de ARENA y GRAVA, en un área de 71,7797 Hectáreas (Has), que se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de PAILITAS, en el departamento del CESAR, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´57´55.46"N y 73°37´17.58"O Fin de tramo K8+174 / 8°59´54.30"N y 73°35´16.78" O), con vigencia hasta 15 de mayo de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN el 28 de febrero de 2023.

Mediante Auto PARV No. 352 de 29 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. 066 del 30 de noviembre de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARV No. 229 de 10 de noviembre de 2023 se tomaron las siguientes determinaciones:

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente la Licencia Ambiental o en su defecto el estado de trámite de la misma, con una vigencia no mayor a 90 días, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5805 de 11 de enero de 2023 en concordancia con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación, en virtud de lo ordenado en el artículo 4° de la Resolución No. RES-210-5805 de 11 de enero de 2023, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2023 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de acuerdo con lo considerado en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 229 de 10 de noviembre de 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.*

Mediante Oficio No 20241003241052 del 4 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 352 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No. 066 del 30 de noviembre de 2023.

Mediante radicado No 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal en estudio, allegó escrito de Asunto: Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales No 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, **507266**, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281, 507551, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL

DEPARTAMENTO DEL CESAR, documento en el que desglosó uno a uno cada acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

> *"Autorización Temporal No. 507266 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución No. RES-210-5805 del 11 de enero de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de febrero de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de Pailitas, departamento del Cesar."*

Mediante Auto PARV No 390 del 28 de junio de 2024 que acogió el Concepto Técnico PARV N° 274 del 18 de junio de 2024, se estableció:

> *"REQUERIMIENTOS*
>
> 1. *REQUERIR a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507266 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema integral de Gestión Minera AnnA Minería el Formato Básico Minero-FBM anual 2023 junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> 2. *REQUERIR a la beneficiaria de la AT, para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema integral de Gestión Minera AnnA Minería los formularios para declaración de producción y liquidación de las regalías correspondientes al IV trimestre del año 2023 y I trimestre del año 2024 con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, así mismo se le recuerda que durante el periodo de transición del módulo de regalías que finaliza el 1 de julio de 2024 los usuarios podrán optar por utilizar el nuevo módulo o continuar con el formulario existente. Ambos métodos requerirán la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM y los correspondientes certificados de origen. Para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*
>
> *(…)*
>
> 2. *INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV N° 274 del 18 de junio de 2024.*
>
> 3. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria que durante el periodo de transición del módulo de regalías en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) - AnnA Minería que finaliza el 1 de julio de 2024 los usuarios podrán optar por utilizar el nuevo módulo o continuar con el formulario existente. Ambos métodos requerirán la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM y los correspondientes certificados de origen*
>
> 4. *INFORMAR que mediante Auto 352 de 29 de noviembre de 2023 notificado por Estado No. 060 del 14 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, así mismo declarar la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento de termino por la cual fue otorgada, el cual se encuentra superado desde el 15 de mayo de 2024…"*

Mediante INFORME DE IMÁGENES SATELITALES IMG-000729-08-10-2024 se determinó:

> *"4. Conclusiones*
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de octubre de 2023, para el área del título 507266, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."*

En atención a lo establecido en el INFORME DE IMÁGENES SATELITALES IMG-000729-08-10-2024, se procedió a realizar el día 12 de diciembre de 2024 visita de fiscalización al área de la Autorización Temporal No 507266, a efecto de establecer la ejecución de labores extractivas; como resultado de esta visita se profirió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 114 del 30 de diciembre de 2024, acogido por Auto PARV No 737 del 30 de diciembre de 2024 notificado por estado No 070 del 31 de diciembre de 2024, en el cual se señaló:

> *"3.1. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*

1. Informar que la visita de fiscalización se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2024, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la RESOLUCIÓN NÚMERO SGR-C-1921 DE (03/12/2024), en desarrollo de la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral que se encuentra suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera y el señor Jorge Gómez - Conductor, toda vez que dicha inspección no fue atendida por algún representante de la Autorización temporal.

2. Informar que como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que la Autorización Temporal se encuentra sin actividad minera, en el área de estudio no se observó en el terreno vestigio de actividad, así como tampoco se evidencio personal y/o maquinaria operativa.

3. Informar que la Autorización Temporal No. 507266 terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 210-5805 del 11 de enero del 2023.

4. Informar que mediante acto administrativo separado se realizará pronunciamiento frente a la prórroga requerida mediante radicado No 20241003217652 del 21 de junio de 2024.

5. Informar que en el área en estudio existe el centro de acopio del título minero JBL-11211, el cual se observa en el Informe de Imágenes satelitales INFORME-IMG-000729-08-10-2024, coincidiendo con las coordenadas donde se relaciona perdida de cobertura vegetal.

6. Informar que como no se contó con acompañamiento por parte de la Sociedad beneficiaria se procedió a hablar con el Ingeniero del título minero JBL-11211 el cual manifestó no tener conocimiento de la existencia de dicha Autorización, aclarando que en esos predios no han realizado aprovechamiento de mineral para arreglo de la vía.

7. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 114 del 30 de diciembre de 2024.

8. Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 507266 que mediante Auto PARV No 352 del 27 de noviembre de 2024 (notificado por Estado Jurídico No. 066 del 30 de noviembre de 2024) le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y a la fecha persisten algunos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera se pronunciará en acto administrativo separado respecto de las sanciones a que haya lugar."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No RES-210-5805 del 11 de enero de 2023, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal No 507266, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 28 de febrero de 2023, hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE METROS CÚBICOS (67.314) m^3 de ARENA y GRAVA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507266; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5805 del 11 de enero de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "*en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia*".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)".* (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507266 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto, no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(…)"
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en la Resolución No RES-210-5805 del 11 de enero de 2023, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Intransferible No 507266.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

De acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG-000729-08-10-2024, realizado al área de la Autorización Temporal N° 507266, se evidenciaron en la misma labores extractivas a saber:

"4. Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de octubre de 2023, para el área del título 507266, se concluye que en el periodo evaluado si se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

No obstante lo anterior, en visita de fiscalización realizada el día 12 de diciembre de 2024 al área de la Autorización Temporal No 507266, se logró determinar la no realización de actividad minera a la fecha de la inspección de campo; además de observarse que en el terreno no había vestigio de actividad, ni evidencia de personal y/o maquinaria operativa, resaltando que en el área en estudio existe el centro de acopio del título minero JBL-11211, el cual se observa en el Informe de Imágenes satelitales INFORME-IMG-000729-08-10-2024, coincidiendo con las coordenadas donde se relaciona la perdida de cobertura vegetal, tal y como se establece en el informe de Visita de Fiscalización Integral PARV N° 114 del 30 de diciembre de 2024.

Así las cosas, y al no evidenciarse la realización de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal No 507266, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de la obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV No 352 del 29 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio No 20241003241052 del 4 de julio de 2024, toda vez que de conformidad con el informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No 114 del 30 de diciembre de 2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal No 507266, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **No 507266** presentada mediante radicado No 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. No 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No 507266** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. No 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiara, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No 507266,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No. **507266** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico**.**

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía municipio PAILITAS del departamento del CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **N° 507266**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.11 17:11:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar*
Revisó: *Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar*
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

PARV-2025-CE-058

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000326 DEL 10 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507266"** se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-037**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA,** representante legal del **COSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507266.** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los ocho (8) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000709 DE

(08 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 45 Hectáreas y 2252,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 15 de febrero de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución No 0979 del 30 de mayo de 2007, se otorgó Licencia Ambiental Global, para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre "Arena Concha", representada por los señores Fernando Samudio Chaparro y Andrés Fernando Samudio Matiz, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de onda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

Mediante Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, al Contrato de Concesión No. HB3-102, con una producción anual de 5000 m^3, correspondiente a Arena de Rio.

Mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y persiste el incumplimiento respecto a:

- La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Mediante concepto técnico PARV No. 054 del 30 de enero de 2024, se concluyó:

> *3.5 Los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad efectuados mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020, para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago. Por lo cual se recomienda pronunciamiento jurídico.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HB3-102, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Las causales que dan lugar a la declaratoria de caducidad es la contenida en el literal d) correspondiente al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> ***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;***
>
> *(...)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes*

[1] *Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.*

> *consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No **HB3-102,** por parte de los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 009 del 24 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de febrero de 2020, sin que a la fecha los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HB3-102**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HB3-102, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HB3-102, otorgado a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No HB3-102, suscrito con los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HB3-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, en su condición de titular del contrato de concesión No. HB3-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula novena del contrato suscrito.

3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No HB3-102.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", a la Alcaldía del municipio de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HB3-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora solidaria de Colombia con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

475-46-994000000425 del 22 de agosto de 2023 con vigencia del 02 de agosto de 2023 al 02 de agosto de 2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HB3-102, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-V
Aprobó: Julio Cesar Panesso, Coordinador (a) PAR-V
Vo.Bo.. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000411 del 17 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000709 de 08 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 45 Hectáreas y 2252,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Marta, Departamento del Magdalena por un término de treinta (30) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y Veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del día 15 de febrero de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución No. 0979 del 30 de mayo de 2007, se otorga Licencia Ambiental Global, para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre "Arena Concha", representada por los señores Fernando Samudio Chaparro y Andrés Fernando Samudio Matiz, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de onda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.

Mediante Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, al Contrato de Concesión No. HB3-102, con una producción anual de 5000 m3, con radicado No. 20149060490902 del 28/11/2014, se allega información por parte del titular minero que la producción anual correspondiente a Arena de Rio.

Mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad y persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de año 2019 más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, junto con el soporte de pago.

Por medio de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 se resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HB3-102, otorgado a los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HB3-102, suscrito con los señores FERNANDO SAMUDIO Y ANDRÉS SAMUDIO, identificados con las C.C. No. 17051486 y 80497903, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

La anterior resolución se notificó por aviso al titular Fernando Samudio Chaparro mediante oficio 20249060438641 el 13 de septiembre de 2024 y Andrés Fernando Samudio Matiz fue notificado electrónicamente con oficio 20249060434791 el 12 de agosto de 2024, remitida mediante mensaje de datos el día 15 de agosto de 2024 a las 7:37 am, de conformidad con la Certificación Notificación Electrónica GGN-2024-EL-2590 de fecha 11 de septiembre de 2024.

Con radicado No. 20241003380342 del 30 de agosto de 2024, el señor Andrés Fernando Samudio Matiz quien actúa en calidad cotitular del Contrato de Concesión No. HB3-102 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HB3-102, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003380342 del 30 de agosto de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que fue allegado antes del vencimiento del término, el cual fenecía el 30 de agosto del 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición por el señor Andrés Fernando Samudio Matiz, en calidad de Cotitular de la Contrato de Concesión No. HB3-102, son los siguientes:

> ***Hechos***
> *El 14 de agosto de 2006, se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO y ANDRÉS FERNANDO ZAMUDIO MATIZ, Contrato de Concesión No. HB3-102, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción.*
>
> *La Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPOMAG-, expidió la Resolución No. 0979 del 30 de mayo de 2007, en la que otorga Licencia Ambiental Global para desarrollar el proyecto minero de extracción de material de arrastre en la cantera "Arenera Concha" representada por los señores FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO y ANDRÉS FERNANDO SAMUDIO MATIZ, ubicada en la vereda Palangana, corregimiento de Bonda, Distrito de Santa Marta, Departamento de Magdalena.*
>
> *La Autoridad Minera por medio del auto No. Auto PARV No. 090 del 02 de agosto de 2012, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO- del Contrato de Concesión No. HB3-102.*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, dispuso clasificar el Contrato de Concesión No. HB3-102, en el rango de pequeña minería de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1666 de 2016.

El señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, era la personada encargada de la administración y operación del título minero HB3-102.

Por medio del Auto PARV 031 del 23 de enero de 2020, notificado a través de estado No. 009 del 24 de enero de 2020, se requirió bajo causal de caducidad la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV Trimestre del año 2019, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

A través del Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, se dispuso:

(…) REQUERIR bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HB3-102, para que explique las razones por las cuales no ha realizado actividades de explotación por más de seis (6) meses continuos en el área otorgada.

En el mes de marzo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, derivado de la pandemia del Coronavirus Covid-19, lo cual constituyó un hecho novedoso, impensable e inusitado, causando una fuerte caída de la economía colombiana y mundial, que condujo al aumento del desempleo en el país, generando fuertes impactos en el bienestar de la población, la capacidad productiva de la economía y entre otros, la industria minera.

Estas medidas incluyeron, entre otras, la restricción de la movilidad de personas, la limitación en la operación de diversas actividades económicas, y pese a que la actividad minera estaba permitida por el gobierno nacional, la implementación de las medidas para llevar a cabo una operación segura dificultaba la ejecución de estas.

Es por este motivo que, durante los años 2020 y 2021, no se pudieron ejecutar actividades de explotación en el área de la concesión, medida necesaria y prudente, adoptada no solo en cumplimiento de las disposiciones legales, sino también en consideración a las circunstancias excepcionales que generaron una crisis económica y social de carácter global.

Mi padre, el señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, cotitular del Contrato de Concesión HB3-102, lamentablemente fallece el 10 de julio de 2021, como consta en el Registro Civil de Defunción No. 03781917 del 13 de julio de 2021.

Debido al fallecimiento de mi padre, quien era el encargado de dirigir la operación del título minero, tuve que reestructurar la administración del mismo, suspendiendo las actividades en el área de la concesión.

Pese a que en el III y IV Trimestre de 2023 se retomaron las actividades mineras de la concesión, nuevamente tuvieron que suspenderse de acuerdo a lo ordenado por la autoridad minera mediante el Auto PARV No. 319 del 14 de noviembre de 2023.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, se procedió en el año 2023 con la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras en el título minero HB3-102.

Que, en el año 2023, se recibieron amenazas por grupos al margen de la Ley en la zona.

Que mediante el radicado No. 20241003380272, se procedió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre 2019, I, II III y IV Trimestre 2020, 2021 y 2022, I, II Trimestre 2023 y I y II Trimestre de 2024, los cuales fueron previamente diligenciados en la plataforma de Anna Minería.

Que mediante el radicado No. 20241003378672 se procedió con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre 2023, junto con los comprobantes de pago, con la liquidación del capital y los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Que mediante el evento No. 616654 y radicado No. 101534-0 en la plataforma de Anna Minería, procedimos con la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2023.

Me permito informar que estamos implementando acciones para retomar la explotación del referido título, en cumplimiento estricto de las normativas aplicables en materia técnica, minera y ambiental. Estamos implementado un plan integral de reactivación de operaciones que contempla todas las medidas necesarias para garantizar una transición segura y eficiente hacia la plena reanudación de las actividades extractivas.

En este sentido, reiteramos nuestro compromiso con la explotación responsable del recurso minero y con el desarrollo sostenible, manteniendo siempre una comunicación abierta y transparente con la autoridad minera.

Razones de inconformidad.

Falta de fundamento fáctico de la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, para la declaratoria de la caducidad del contrato, con relación a la presentación del Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre de 2019.

La Autoridad Minera mediante la Resolución que nos ocupa, declaró la caducidad del título minero HB3-102, sustentando que se configuró la causal establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", haciendo referencia a la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019.

Es de advertir que lamentablemente en el periodo mencionado anteriormente por condiciones de mercado no fue posible realizar la explotación del yacimiento minero, lo cual se dilató en el tiempo a causa de la pandemia del año 2020 y el fallecimiento del cotitular de la concesión.

Así las cosas, la sanción establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, no aplica para el título minero HB3-102, toda vez que no existió una explotación del yacimiento minero durante el III y IV Trimestre de 2019, y en consecuencia, no se causaron contraprestaciones económicas o regalías a favor del Estado, que deriven la sanción de caducidad por dicho incumplimiento, máxime cuando esta sanción debe ser un instrumento de última ratio para las autoridades administrativas.

Ahora bien, la misma autoridad minera en el Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, constato que en el área de la concesión no había actividad de explotación minera, por ende, tenía conocimiento de que no se habían causado contraprestaciones a favor del Estado. De conformidad con los preceptos constitucionales y legales, todas las entidades administrativas tienen el deber de motivar sus actos administrativos.

Ahora bien, dicha motivación debe tener en cuenta las circunstancias de hecho y derecho del caso concreto que fueron consideradas para tomar la decisión, debiendo ser esta última razonable, justificada y precisa. La falsa motivación de un acto administrativo recae en una violación directa al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Requerir motivación del acto significa reconocer que toda decisión administrativa tiene una causa. La causa, como se recuerda es, un elemento esencial del acto y en ella se comprende, como criterio objetivo que es, el estímulo de la voluntad, encaminada al logro de la utilidad pública, o su finalidad remota. A su vez, comprende aspectos subjetivos, como la personal valoración del servidor público en relación con el interés público, o las razones de conveniencia u oportunidad que lo llevan a actuar. Si bien el servidor público goza de cierto margen de elección, más o menos amplio, siempre debe estar condicionado por las circunstancias fácticas del caso, las disposiciones legales y los fines queridos por la función pública y la Constitución.

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación". (Subraya y negrilla fuera del texto

En conclusión, la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución objeto del presente recurso, no tuvo una certeza objetiva de los hechos antecedentes, lo que la indujo a un error al declarar la caducidad del título minero HB3-102.

Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable.

Para efectos de la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable, cabe considerar que la no presentación de la declaración de las regalías en ceros para los trimestres III y IV de 2019, no generó ningún perjuicio al erario ya que realmente no se habían causado contraprestación a favor del mismo.

En conclusión, la normatividad minera la caducidad es la sanción más grave y severa que puede imponerle la administración a un contratista, no solo por las consecuencias que le trae al contratista, sino las consecuencias que trae para la población y el interés público.

Con base en los anteriores criterios, el acto administrativo objeto del presente recurso, incurrió en una falsa motivación al no considerar los hechos y el derecho, fue desproporcional e irrazonable al momento de resolver la caducidad del título minero, puesto que no hubo una explotación del yacimiento minero

durante el III y IV Trimestre de 2019, que causará contraprestaciones a favor del Estado, es decir, no hubo un perjuicio grave y vulneratorio para el estado.

Principio de Eficiencia, Eficacia y celeridad.

La misma Autoridad Minera en virtud de los anteriores principios, debe dirigir sus actuaciones en busca de la protección de los intereses de sus usuarios, pues como es bien sabido, la obtención de una concesión requiere de una exigencias cada más rigurosas y por ende es de suma importancia permitir que los ya titulares mineros puedan ejercer sus derechos sobre las áreas otorgadas, manteniendo abiertas las posibilidades de continuar con sus concesiones, claramente desarrollando las actividades que emanan de cada título minero, más aún, como en el presente caso, cuando se trata de un proyecto de pequeña minería, el cual debería ser objeto de fiscalización diferencial.

En este punto, es de público conocimiento para la Autoridad Minera que tanto el Estado como el titular han gastado tiempo y recursos, y que lamentablemente este tipo de decisiones no traerá beneficios para ninguna de las partes, máxime cuando se trata de una sanción severa por una omisión que puede resolverse por una vía legal diferente a la caducidad de la concesión.

Así las cosas, en caso de declarar la caducidad se violarían directamente estos principios que solo buscan que las gestiones, por parte de la administración, siempre estén encaminadas en el beneficio de sus destinatarios.

CONCLUSIONES

1. No existe razón fáctica ni jurídica para que la Autoridad Minera declarara el declara la caducidad del Contrato de Concesión que nos ocupa, la cual se fundamentó en una falsa motivación que vició el acto administrativo acusado, dado que no se contrastaron los diferentes elementos materiales de prueba obrantes dentro del expediente minero HB3-102, como lo fue la Visita de Fiscalización efectuada al título minero y de la cual se corrió traslado en el Auto PARV 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, en la que constaba la inactividad del título minero por más de 6 meses continuos.
2. Es deber de la administración garantizar el derecho de defensa y eficacia jurídica, en consecuencia, y en aras de garantizar los principios de debido proceso y eficacia contenidos en el artículo 3 del CPACA, es dable ordenar la Revocatoria de la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HB3-102 y se toman otras determinaciones".

Por lo manifestado anteriormente se solicitará de la manera más respetuosa a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - Vicepresidencia de Contratación y Titulación REVOQUE la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. HB3-102 y se toman otras determinaciones".

SEGUNDO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, REPONGA en su integridad la Resolución VSC No. 000709 del 08 de agosto de 2024.

TERCERO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, APRUEBE el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondientes al III y IV Trimestre de 2019, allegado en el presente recurso y declare subsanados los requerimientos efectuados en el Auto PARV 031 del 23 de enero de 2020, notificado a través de estado No. 009 del 24 de enero de 2020.

CUARTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- DECLARE SUBSANADO el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020, y Auto PARV No. 329 del 12 de junio de 2024, notificado por estado No. EST-VCT-GIAM-53 dentro del Contrato de Concesión No. HB3-102.

QUINTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA DECLARE el cumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, correspondiente a la actualización de la información sobre Recursos y Reservas en el título minero HB3-102 y proceda con la aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras.

SEXTO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ORDENE a quien corresponda CONTINUAR el trámite administrativo del Contrato de Concesión Minera HB3-102.

SÉPTIMO: Que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ORDENE a quien corresponda EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

De la jurisprudencia transcrita, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Es pertinente, aclarar al recurrente que frente al incumplimiento que dio origen a la declaratoria de caducidad mediante Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, la obligación de allegar "*los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019"* los cuales les fueron requeridos mediante Auto PARV No. 031 del 23 de enero de 2020 notificado por Estado No. 009 del 24 de enero de 2020, el titular -Samudio Matiz; enmarca el acto administrativo en **falsa motivación**, sobre el particular es necesario puntualizar que la obligación nace de la etapa contractual en la que se encontraba el titulo minero- Explotación, es importante señalar que el concesionario está obligado a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 685 de 2001.

Sobre la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías cabe recordar que, esta obligación le es exigible a toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad del Estado, a cualquier título, está obligado se debe presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, además es pertinente señalar que esta obligación tiene un carácter constitucional por encontrarse contemplada el artículo 360 de la Constitución Política, determinando que este requerimiento no es un capricho de la Autoridad Minera es una obligación contractual la cual nació con la suscripción de la minuta de contrato, y su obligatoriedad y cumplimiento de conformidad con etapa en la que se encontraba el título minero HB3-102 al momento de la evaluación técnico jurídica que se materializo a través del Concepto Técnico PARV No 034 del 20 de enero de 2020 acogido por el Auto PARV No. 031 de 23 de enero de 2020.

Adicionalmente, las obligaciones de presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre 2019 se generó en el mes Julio hasta septiembre su presentación oportuna en el mes de octubre de 2019 y el IV trimestre de 2019 corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 su presentación entre los 10 primeros días hábiles del mes de enero de 2020, obligación que fue requerida en Auto PARV No. 031 de 23 de enero de 2020, notificada por Estado No. 009 de 24 de

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

enero de 2020, se surtió el procedimiento señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que concedió a los titulares el término de quince (15), plazo que se venció el 18 de febrero de 2020 sin los concesionarios subsanaran dicho obligación y/o allegaran las pruebas correspondiente, fecha anterior a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio en Colombia el cual comenzó a regir el 25 de marzo de 2020, por lo que el recurrente no puede excusar su incumplimiento en las circunstancia expuestas decretadas con la expedición del Decreto Presidencial No. 457 de 22 de marzo de 2020.

Por otra parte el recurrente, señala que el fallecimiento del titular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, fue un suceso que dilato la posibilidad de realizar explotación en el periodo correspondiente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre 2019.

Sobre el particular, en esta instancia es pertinente informa que el incumplimiento de las obligaciones enunciadas en la que ha incurrido el titulo minero, no puede justificarse en el fallecimiento del cotitular, toda vez que, conforme a la revisión realizada por la Autoridad Minera; a los Sistemas de Información de la Entidad, no se allegó prueba alguna de solicitud del derecho de subrogación. Es importante señalar que la Ley 685 de 2001 contempla dicha figura, por lo que era su responsabilidad adelantar las gestiones necesarias para hacerla efectiva en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del cotitular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, el día 10 de julio de 2021, solicitud que a la fecha de este pronunciamiento esta vencida, así mismo se confirmando una vez más como se señaló anteriormente, la obligación de presentar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre 2019; se debió presentar oportunamente el 18 de febrero de 2020 fecha anterior al fallecimiento del cotitular, circunstancia que no fue notificada a la Agencia Nacional de Minería al no tener conocimiento continuo requiriendo a los titulares.

Es del caso traer a colación la posición del doctrinante Fernando Hinestrosa, en su libro de las Obligaciones, señala:

> "*Otro motivo de conjunción intima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación.., la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que, en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo es aparte*".

De acuerdo con lo anterior, frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, de forma que el cotitular Samudio Matiz, responde de igual forma por los derechos y obligaciones adquiridos con la firma de la minuta de contrato inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de enero de 2007, por lo anterior no se puede amparar el incumplimiento de la obligación que dio origen a la declaratoria de caducidad a través de la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 cuando el hoy fallecido cotitular Fernando Samudio Chaparro Q.E,P.D, de conformidad con el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial 03781917 (anexo al recurso) reza que la fecha defunción corresponde al 10 de julio de 2021, fecha posterior a la causación de la obligación anteriormente citada.

Con respecto a la **Falta de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción aplicable**, el recurrente cuestiona el actuar de la Autoridad Minera, sin tener en cuenta que la sanción impuesta a través del acto administrativo Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, esta reglado en la Ley 685 de 2001 en el artículo 112 literal d) "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", es producto del incumplimiento de una obligación que nació fruto del consentimiento, aceptación de obligaciones contractuales a cargo del concesionario, por lo que la administración debe adecuar el incumplimiento a un auto de tramite donde otorga un término al titular y/o titulares al existir una conducta omisiva por parte de estos, donde la Ley Minera define unos lineamientos taxativos como lo son las causales de caducidad y el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que determinan las sanciones a imponer en desarrollo de los principios de legalidad, eficacia y transparencia de las actuaciones que desarrolla la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a declarar, "Subsanado el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad en el Auto PARV No. 121 del 09 de marzo de 2020, notificado a través de Estado Jurídico No. 029 del 10 de marzo de 2020", tenemos que de acuerdo con la visita de fiscalización de fecha 11 de febrero de 2020, se constató que el titulo minero se encontraba sin actividad minera pese a contar con PTO y licencia ambiental para desarrollar labores de explotación, suspensión que no fue justificada ni autorizada por la Autoridad Minera, la inactividad por más de seis (6) meses; es una causal de caducidad se encuentra señalada de manera taxativa en el artículo 112 de la

Ley 685 de 2001, por otra es pertinente indicar al recurrente que; las pruebas allegadas para subsanar las obligaciones que dieron origen a la caducidad fueron presentadas en fecha posterior a la declaratoria de caducidad, tengamos presente; el recurso de reposición no es un medio para sanear las obligaciones es un instrumento de impugnación, defensa para contradecir las decisiones administrativas.

Finalmente, se procede a confirmar incólume la decisión de declaración de caducidad proferida mediante Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, en cuanto a las peticiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y SEXTA propuestas en el documento de Asunto: Recurso de Reposición presentado mediante radicado 20241003380342 del 30 de agosto de 2024, no están llamadas a prosperar de conformidad con las consideraciones esbozadas en el presente acto administrativo.

En cuanto a la petición TERCERA, en acto administrativo separado se procederá con la evaluación técnico jurídica la cual será notificada oportunamente, el punto QUINTO no será objeto de evaluación teniendo en cuenta que a través de este acto administrativo se confirmó la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024 que declaró la caducidad del Contrato de Concesión HB3-102., así mismo a través de comunicación interna al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional se procederá a dar trámite a la solicitud señalada en el punto SEPTIMO correspondiente a EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E,P.D, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486 de acuerdo con el Registro Civil de Defunción de Indicativo Serial 03781917 (anexo al recurso) allegado mediante radicado 20241003380342 del 30 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000709 de 08 de agosto de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. HB3-102, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANDRÉS FERNANDO SAMUDIO MATIZ, en su condición de titular, y demás terceros- herederos que se crean con derechos del señor FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E.P.D, quien en vida se identificado con cédula de ciudadanía No. 17.051.486, quien era cotitular del Contrato de Concesión No. HB3-102 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.17 19:30:33 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

PARV-2025-CE-062

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000709 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día veintitrés (23) de septiembre de 2024, mediante publicación de Aviso **PARV-2024-AW-013**, oficio bajo radicado 2024906038641, al señor **FERNANDO SAMUDIO CHAPARRO Q.E.P.D** cotitular del Contrato de Concesión **HB3-102** y por último se notificó el día quince (15) de agosto de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2590,** al señor **ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ,** cotitular del Contrato de Concesión **HB3-102**. Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003380342; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000411 DEL 17 DE MARZO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000709 DE 08 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HB3-102"** la cual se notificó el día diecinueve (19) de marzo de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-042**, al señor **ANDRES FERNANDO SAMUDIO MATIZ**, cotitular del Contrato de Concesión **HB3-102** y por último se notificó el día tres (3) de abril de 2025, mediante publicación de Aviso **PARV-2025-AW-03**, oficio bajo radicado 20259060454161, a terceros-herederos que se crean con derechos del señor **FERNANDO ZAMUDIO CHAPARRO Q.E.P.D**, cotitular del Contrato de Concesión **HB3-102.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los ocho (8) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar